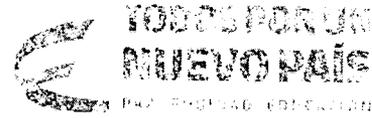




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500143291



20175500143291

Bogotá, **23/02/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LTDA
CARRERA 45B No. 36 SUR 06
ENVIGADO - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **4201 de 23/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4201 DEL 23 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1055823 de fecha 22 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placas TKD-067 por la presunta trasgresión al código de infracción número 513 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 16643 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 513 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante". Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 03 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA, identificada con N.I.T. 811.036.370-8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 513. Esta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

Resolución fue notificada por medio electrónico el día 13 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-109461-2 del 21 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la Resolución 10800 de 2003, establece sanciones distintas a propietarios y a empresas de transporte, el primero código 544 por prestar el servicio sin acompañante y el segundo el código 513 por la misma razón.
2. Considera que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda o agente de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí solo.
3. Menciona que dentro del expediente no existe una sola actividad de la administración para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados, es decir que la empresa fue quien prestó el servicio sin acompañante.
4. Advierte que la presente investigación incurre fallas de procedimiento por acción y por omisión, pues no existe la debida motivación.
5. Sostiene que en el presente caso no se hizo un estudio real y acertado del Informe de Infracciones de Transporte y de los hechos que se derivaban del mismo.
6. Solicita se cite a declarar al propietario del vehículo de placa TKD-067 además que el mismo sea vinculado a esta investigación, para que responda por su conducta de prestar un servicio no autorizado o cualquier otra conducta que se le indilgue a la empresa de transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.*

con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 71601 de 2016, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa TKD-067 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1055823, debió realizarse conforme los lineamientos que establece la modalidad en la cual se encuentra habilitada la afiliadora tal y como se expuso de forma suficiente en la Resolución recurrida, siendo claro que la asignación del acompañante durante toda la prestación del servicio no involucra la potestad del conductor del vehículo.

Corolario con lo anterior, es necesario hacer remisión al pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola que se citó en la Resolución recurrida:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)." Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

En relación al segundo y tercer argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atienda a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1055823.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1055823, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)" . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.035.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

afirmaciones sin soporte alguno que demuestren el cumplimiento de las obligaciones que le atendían, más si se tiene en cuenta que dentro de la oportunidad para presentar los correspondientes descargos, TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA guardó silencio.

Frente al cuarto y quinto argumento esbozado por la apoderada de la empresa sancionada, este Despacho considera que una vez analizada la actuación surtida en virtud a la existencia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1055823, la misma hace alusión de forma inequívoca a las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en el mencionado Informe así como se adecúa al procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.

De igual manera, frente a la falsa motivación alegada por el recurrente, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba de la Resolución recurrida, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la **Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016**.

*derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)*². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no es pertinente para establecer que la presente actuación administrativa constituya una falsa motivación.

Así mismo, se tiene que a pesar que se indica un precario estudio y análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte y de los hechos que se derivaban del mismo, la apoderada de TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA no especifica cuáles fueron esas circunstancias que el Despacho no tuvo en consideración al momento de imponer la sanción.

Teniendo en cuenta la solicitud precisada en el sexto numeral, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud para llamar a declarar al señor José Acevedo en calidad de propietario del vehículo de placa TKD-067; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

Se reitera entonces que para el Despacho no son suficientes las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna la cual cumpla con los elementos de utilidad y conducencia exigidos, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente, pues no se logra demostrar que para el día 22 de mayo de 2014, la empresa afiliadora del vehículo de placa TKD-067, como garante del servicio, avaló el tránsito del automotor una vez contaba con el respectivo acompañante tal y como lo dispone la norma a fin de garantizar la protección de los estudiantes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO identificado con C.C. No. 43.620.856 de Medellín y T.P. No. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8, asuma la defensa de la misma en los términos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 4201 DEL 23 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8 contra la Resolución No. 71601 del 09 de diciembre de 2016.

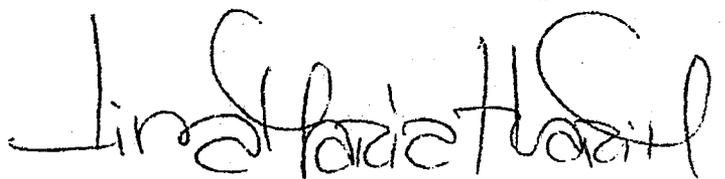
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA**, identificada con N.I.T. 811.036.370-8, en su domicilio principal en la ciudad de ENVIGADO, ANTIOQUIA en la CARRERA 45B No. 36 SUR 06, TELÉFONO 4442419, CORREO ELECTRÓNICO cavitransltda@yahoo.com.ar dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

4201 23 FEB 2017

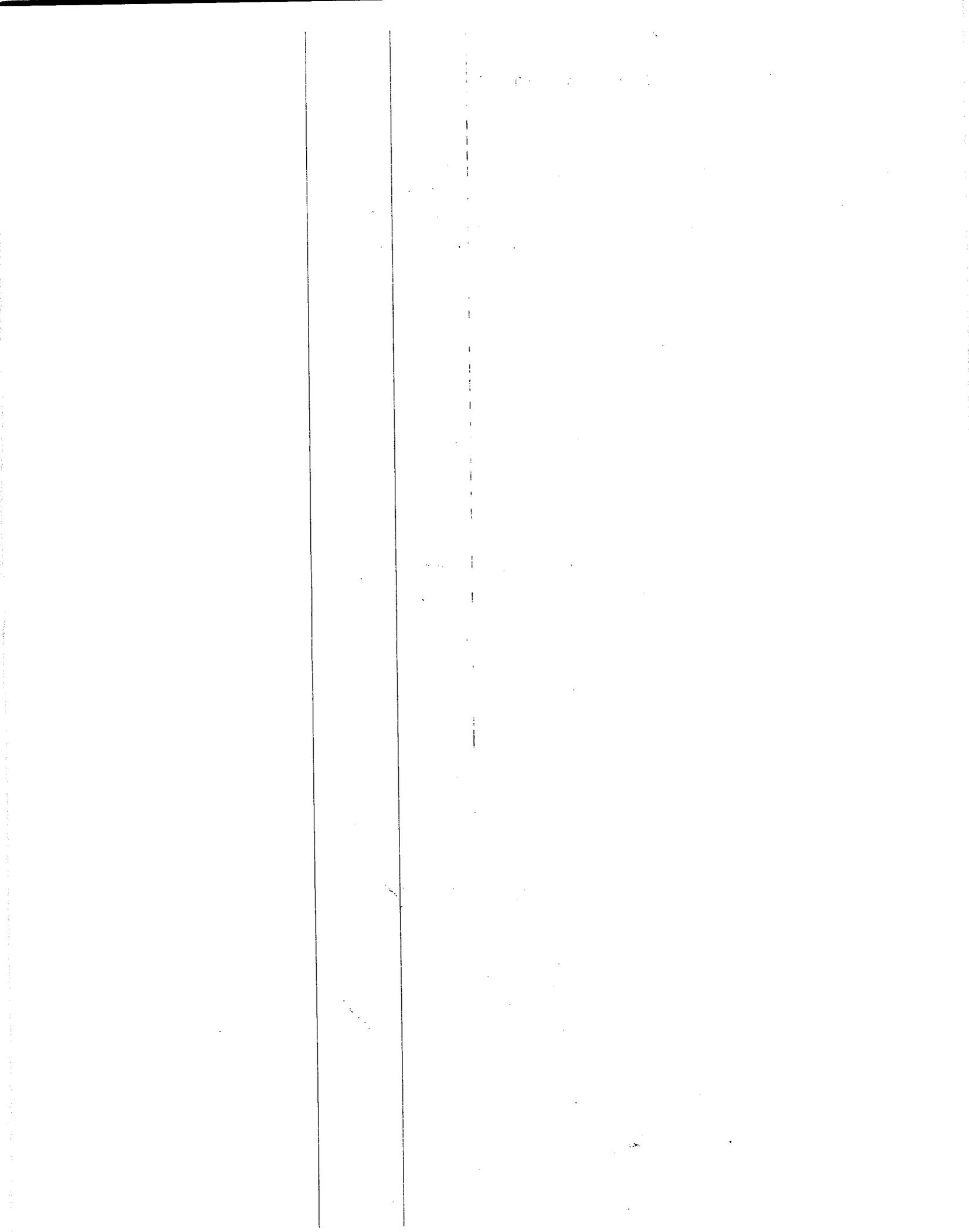
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Familia: [Internacionales](#) - [Empresas](#) - [Societas Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matriculación	0000084678
Identificación	NIT 811036070 - 8
Último Año Renovado	2016
Código de Matriculación	20021103
Fecha de Vigencia	20321029
Estatus de la Matriculación	ACTIVA
Español de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O REAL
Total Activos	558566000.00
Utilidad/Pérdida Neta	62117000.00
Ingresos Operacionales	2828414000.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 1921 - Transporte de pasajeros
- * 1923 - Transporte de carga por carretera
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje
- * 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial	ENVIGADO / ANTIIOQUIA
Dirección Comercial	CR 458 NRO. 36 SUR 06
Teléfono Comercial	4442419
Municipio Fiscal	ENVIGADO / ANTIIOQUIA
Dirección Fiscal	CR 458 NRO. 36 SUR 06
Teléfono Fiscal	4442419
Correo Electrónico	cavitransltda@yahoo.com.ar

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Representantes Legales](#)

[Contráctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 05
 Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2 la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN719153356CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES ESPECIALIZADOS CAVITRANS LTDA

Dirección: CARRERA 45B No. 06

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 28/02/2017 15:55:40

Impresión de cargo 03/02/2017

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado									
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado									
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor											
Fecha 1:	21	MAR	2017	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:	WILLIAM					Nombre del distribuidor:					
CC:	2037502178					CC:					
Centro de Distribución:	S19					Centro de Distribución:					
Observaciones:	falta # 9902					Observaciones:					